

militar como ántes en recompensa de sus servicios¹; ó que obtengan cédula de preeminencias con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza respectiva², pues entónces gozarán las gracias que contenga.*

39. *Respecto de los cívicos está mandado que desde el dia en que se pongan á disposicion del gobierno general hasta el en que se les mande retirar, estarán sujetos en todo á las leyes del ejército.*

40. *En las Partidas se encuentran varios privilegios concedidos á los soldados que se denominaban entónces *caballeros*; y como aun no se conocian las tres especies que de ellos hemos mencionado, se expresan las leyes con generalidad, sin hacerse en cuanto á eso alguna distincion. Nosotros creemos, atendiendo á la razon y espíritu de las disposiciones que vamos á referir, que son aplicables á los permanentes y milicianos activos, y en algunas particulares á los cívicos cuando se hallen en servicio³. A los militares pues, segun el derecho de las Partidas, no daña la ignorancia del derecho en los contratos y en los juicios⁴, aunque Asso y Manuel opinan⁵ en nuestro concepto equivocadamente que esa disposicion está derogada por una ley posterior⁶; les compete asimismo el privilegio de restitucion, para recobrar las cosas que otros les hubieren prescrito méntras ellos anduviesen en la guerra⁷; pueden proponer en los juicios excepciones perentorias aun despues de la sentencia⁸; y finalmente gozan un pleno derecho en los bienes adquiridos con ocasion de su carrera, que se llaman *peculio castrense*, en el que se consideran como padres de familia, aunque se hallen bajo la patria potestad⁹. Otras disposiciones relativas á militares, ya permisivas ya prohibitivas, notarémos en los lugares correspondientes. Paisano es un nombre general que se da á todo aquel que no es militar.*

41. *Se dividen por último los hombres en ciudadanos, tomando esta palabra estrictamente, y no ciudadanos. Ciudadanos en ese sentido son todos aquellos habitantes de la república que gozan de los derechos políticos, y no ciudadanos los que no los disfrutan. Esos derechos consisten, como dice Benjamin Constant¹⁰, en la aptitud para ser miembros de las autoridades nacionales, y concurrir á las elecciones. La constitucion federal no ha establecido, como parece deberia haberlo hecho, las condiciones necesarias para ser ciudadano de la república, sin cuya circunstancia nadie podria serlo

1 Orden de 29 de abril de 1774 copiada por Colon, tom. 2. p. 438. edic. de 817, y rec. por Beleña ult. fol. n. 457.
2 Arts. 11, 13, 14 y 15, t. 7. de la cit. declar. de milic., o 1. 12. t. 4. l. 6. N.
3 Art. 37 de la cit. l. de 29 de diciembre.
4 Arg. de la l. 5. tit. 11. l. 3. Rec. de Ind. y de la ced. de 13 de febrero de 1786. recep. por Beleña, t. 2. n. 31.

5 L. 21. t. 1. p. 1.
6 Al fin de la introduc. á las Inst. de Castilla.
7 L. 1. t. 1. lib. 2. de la R., ó l. t. 2. l. 3. N.
8 L. 24. t. 21. p. 2.
9 La misma ley.
10 L. 6. tit. 17. p. 4.
11 Curso de politica traducido por López cap. 21.

de los estados, ni obtener los cargos del gobierno general de la federacion; y por lo mismo ha quedado al arbitrio de aquellos señalar y fijar el goce de estos derechos, que no se adquieren sino en determinada edad, y se suspenden ó pierden por varias causas fijadas en sus constituciones respectivas, á las que nos remitimos; advirtiendo, que la ciudadanía que suele concederse en los estados á personas que no residen en su territorio, solo puede tener efecto para las cargas de los mismos; mas no para aquellas que son de la federacion, y así se ha reprobado ya por una de las cámaras de la Union el nombramiento hecho para ella en persona que tenia el título de ciudadano por un estado, sin tener la vecindad de dos años que exige la constitucion federal.*

42. *En el Distrito no se han determinado todavía por ley las circunstancias que se requieren para gozar los derechos de ciudadano, ni las porque se suspende ó pierde su ejercicio. Sin embargo, estando fijados en una² los requisitos para votar y ser votado en las elecciones primarias, en lo que como ya se dijo, consiste principalmente la ciudadanía, y declarados ademas los que estan privados de uno y otro, creemos que entretanto deberá estarse á ella, cuando sea preciso resolver en algun caso particular el punto de que se trata. En ese concepto se tendrán por ciudadanos en el Distrito y Territorios, los naturales ó naturalizados en la república que se hayan radicado en ellos y cuenten un año de haberlo hecho, siempre que tengan veinte y un años cumplidos, ó diez y ocho siendo casados, y subsistan ademas de algun oficio ó industria honesto³; á los que deben agregarse los que hayan obtenido del cuerpo legislativo carta de ciudadanía⁴. De los mismos antecedentes se deduce, que no gozan de los derechos de ciudadanos los presos, los detenidos, los que estan en libertad con fianza, los procesados criminalmente, cuyos procesos se hallen á lo ménos en estado de haberse proveido el acto de prision, ó de haberse recibido la confesion con cargos; los deudores quebrados, y los de los caudales públicos, cuya deuda sea líquida y reconvenidos por ella no la hayan satisfecho; los que mantienen juegos prohibidos y cuantos les sirven en ellos; los eclesiásticos regulares⁵, y por último los que hayan cometido algun delito que se castigue con la pérdida ó suspension de este derecho.*

43. *El autor en este título hace otras dos divisiones de los hombres, que no se conocen ya en la república, pero de las que siempre

1 Sala. Ilust. al der. lib. 1 tit. 2 n. 17.
2 Ley de 12 de julio de 1830.
3 Art. 34 de dicha ley.
4 Dec. de 16 de mayo de 1823, que contiene

la fórmula de extender estas cartas, las que conforme al mismo parece se han de solicitar por el ministerio de justicia.
5 Art. 35 de la cit. ley.

darémos alguna idea para la inteligencia de las leyes que las han derogado. Antiguamente dividia el derecho á los hombres en libres, siervos ó esclavos, y aforrados ó libertos¹, tomando esta palabra del derecho romano, que designaba con ella á los que habiendo sido esclavos habian recobrado el estado de libertad, á los que en las Partidas se llamaban aforrados del verbo *aforrar* que equivale al *manumittere* de los romanos, quienes tambien daban á los que siempre habian sido libres, para distinguirlos de los libertos, el nombre de *ingenuos*. Esta humillante distincion traia su origen del pretendido dominio del vencedor sobre el vencido, á quien podia condenar á la muerte ó conservar para su servicio, de donde les vino la denominacion de siervos, tomada del verbo latino *servo*; y tambien del bárbaro concepto de reputar á los hombres de color negro entre las cosas, y como tales materia apta para el cambio, la compra y la venta. Por esto se asignaban tres principios á la esclavitud, que eran la aprension en guerra, el nacimiento de madre esclava, y la venta que hacia de sí mismo el mayor de veinte años²; y de aquí se deducian los crueles derechos de los señores, á quienes era permitido todo sobre sus esclavos, ménos darles muerte ó lastimarles gravemente, y á quienes se concedia el dominio de cuanto el esclavo adquiria por su trabajo ú otro cualquier título³.

44. *Tal era el estado de esclavitud, cuya oposicion al derecho natural se confiesa en los mismos códigos que la establecen. Así es que la ley 1.^a del tit. 21 de la part. 4 define á la servidumbre: „*Postura ó establecimiento que hicieron antiguamente las gentes, por la cual los omes que eran naturalmente libres se hacen siervos, é se meten á señorío de otro contra razon de natura*; y la 1.^a del tit. 22 de la misma part. dice que la libertad es: „*Poderío que ha todo ome naturalmente de hacer lo que quiere; solo que fuerza ó derecho de ley ó de fuero non gelo embargue*.” A pesar de esto un autor⁴; por otra parte muy recomendable, ha creído que la esclavitud no repugna al derecho natural, fundándose en que la aprueba San Pablo cuando dice: „*Servi, obedite dominis carnalibus*”; y en otra parte: „*Quicumque sunt sub jugo servi, dominos suos omni honore dignos arbitrentur, ne nomen Domini et doctrina blasphemetur*”; pero sobre estos textos son dignas de transcribirse las reflexiones de un escritor de nuestros dias⁵. „San Pablo,

1 Princ. del tit. 23 part. 4.
2 L. 1 tit. 21 part. 4.
3 Ced. de 31 de mayo de 1789, que arreglaba en America la potestad dominica, y la que vemos citada como tal por Alvarez y por el primer editor mejicano de Sala, sin embargo que el *Teatro de la legislacion* tom. 12 pág. 156, dice: Que por real orden posterior se mandó suspender su

cumplimiento, interin y hasta tanto que se proveyese lo mas conveniente.—E.
4 Alvarez Instit. lib 1 tit. 3.
5 1.^a á los Corint. cap. 7 v. 21.
6 1.^a Timoth. cap. 6 v. 1.
7 El autor de la *Disertacion sobre la naturaleza y límites de la autoridad eclesiastica*, premiada por el congreso del Estado de Méjico el año de 1825 pág. 21.

„dice, en su opinion particular estaba sin duda muy lejos de aprobar y tener por justa la esclavitud: bastante lo indica la razon que propone á los esclavos para que la sufran. No les dice que sirvan y toleren á sus amos porque estos tuviesen derecho para exigirlo; sino porque de otra suerte se daria márgen á que los gentiles blasfemasen de Cristo y su religion, viendo que se les sublevaban los esclavos que tenian entre los fieles. Porque la esclavitud estaba sancionada por las leyes civiles, que al establecerla habian dispuesto solamente en puntos tocantes á los deberes y relaciones de los hombres entre sí, y esto bastaba para que el apóstol se abstuviese de pronunciar sobre ella. Redújose á exhortar á los esclavos á que llevasen con resignacion el mal que sufrían por iniquidad de las leyes, y que á él no era dado impedir, por estar estas fuera de la órbita de sus atribuciones.”*

45. *Las leyes antiguas¹ fijaban las personas á quienes se prohibia la adquisicion de esclavos, y el modo y términos en que estos adquirian la libertad, ya por ministerio de la misma ley, y ya por la voluntad de los señores; mas no siendo estas doctrinas de uso alguno entre nosotros, nos abstenemos de referirlas con individualidad. En el dia así las naciones bárbaras como las cultas de Europa y fuera de ella, no observan tratar á los enemigos tomados en la guerra como cautivos, sino como prisioneros ó detenidos en depósito hasta su conclusion; despues de la cual se suelen dar en cange ó trueque por otros de igual calidad, ó por algun equivalente, en especial siendo oficiales de graduacion². En el territorio de la república está prohibido para siempre el comercio y tráfico de esclavos, y declarados libres con solo el hecho de pisarlo á los que se introduzcan contra el tenor de esta prohibicion, confiscándose el buque en que se transporten con todo el resto de su cargamento, é imponiéndose la pena de diez años de presidio al dueño, comprador, capitan, maestre y piloto³. Casi todas las constituciones de los estados han establecido expresamente la cesacion de la esclavitud, y declarado para lo de adelante que nadie nace esclavo aunque sus padres lo sean. Finalmente en 15 de septiembre de 1829 se dió por el gobierno investido de facultades extraordinarias el decreto de extincion de la esclavitud en la república, y de libertad para todos los esclavos existentes entónces en ella, ofreciendo indemnizar á los poseedores: este decreto es de los correspondientes al poder legislativo, y por lo mismo en nuestro concepto se comprende en la derogacion que hizo despues el congreso de todos los de esta clase⁴. Sin embargo,

1 Tits. 21 y 22 de la part. 4.
2 Alvarez lug. cit. y Vattel. *Derecho de gentes*, lib. 3 cap. 8 n. 152 y siguientes.
3 Ley de 13 de junio de 1824.
4 Art. 9 de la ley de 15 de febrero de 1831.

estamos asegurados de que su revocacion no ha destruido de hecho los efectos que produjo su promulgacion.*

46. *Cuestionan los AA. si en aquellas naciones en que como la nuestra está abolida la esclavitud, puede alguno obligarse á servir, ó locar sus obras á otro perpetuamente, lo que en sí envuelve una especie de esclavitud. Segun testifica Vinnio¹, todos resuelven este punto por la afirmativa; pero añadiendo, que como la obligacion que resulta de ese contrato es de un hecho, podrá el promitente librarse de ella pagando el interes^{2*}.

47. *La otra division de hombres que hace el autor, y que ya es desconocida entre nosotros, es la de nobles y plebeyos. Los primeros que obtenian este renombre por posesion inmemorial ó de veinte años, ó por declaracion y privilegios del rey, gozaban exencion de los pechos y tributos plebeyos, no podian ser presos por deudas, pues os á tormento, ni ser obligados á desdecirse cuando hubiesen injuriado á otro. En la república todos los hombres estan sujetos á las mismas cargas, deben ser juzgados por unas mismas leyes, y gozan de los mismos derechos, sin que haya distincion alguna por razon del linage, ni otras exenciones que las establecidas por las leyes en consideracion á los cargos que sirven algunas personas. Así es que las mas constituciones de los estados declaran, no reconocer títulos algunos de nobleza, y prohiben su establecimiento; y por una ley³ del congreso general se extinguieron para siempre los títulos de conde y marques, y todos los de igual naturaleza, cualquiera que fuese su origen, mandándose tambien la destruccion de los escudos de armas y otros signos que recordaban la dependencia de esta América con la España, que ántes se ponian en los edificios, coches y otros muebles de uso público. En cuanto á tratamientos está mandado⁴, que solo en contestaciones oficiales se den los respectivos á los empleados de la nacion.

48. *En las leyes antiguas se hacen tambien otras distinciones de los hombres por razon de sus razas y colores, y de ellas era muy principal la de indios y españoles. Tan odiosa clasificacion no existe en la república desde ántes que se constituyese soberana é independiente⁵, y principalmente despues que el plan de Iguala⁶ declaró iguales en derechos á todos sus habitantes sin distincion de europeos, africanos ni indios. En consecuencia, está prohibido que en los registros y documentos públicos ó privados se sienten los nombres de los ciudadanos con arreglo á la expresada distincion; continuándose sin embargo en los aranceles la que se observa ac-

1 Institut. lib. 1 tit. 3 § n. 3 al fin.
2 L. 13 § 1 D. De re judic.
3 De 2 de mayo de 1826.

4 Dec. de 5 de mayo de 1827.
5 Dec. de 15 de octubre de 1810.
6 Art. 12.

tualmente, para la sola graduacion de derechos y obveniones, mientras se califican por otro método mas justo y oportuno¹. De esta última disposicion inferimos nosotros, que todas aquellas leyes que establezcan sobre un mismo punto diversas disposiciones, segun la diversidad de razas, subsistirán por ahora cuando dispensen á estas algun favor racional y fundado², pero no cuando sin motivo se hayan acomodado á tan ridícula como aborrecible distincion.*

49. *En este título es indispensable hablar, siguiendo el método de Domat³, de los pródigos; porque esta calificacion trae su origen del derecho civil. Mas ántes es necesario hacer distincion entre pródigos moral y jurídicamente tales. Los primeros son aquellos que ninguna economía observan en los gastos, de suerte que dilapidan sus bienes⁴, en cuyo sentido no se toma aquí la palabra. Pródigos jurídicamente son los que el juez por sus disipaciones ha declarado tales, quitándoles en consecuencia la administracion de sus bienes⁵, y estos en derecho se equiparan á los locos y pupillos⁶. Justificándose de un modo suficiente que un sujeto malversá su hacienda en perjuicio de su familia, con citacion suya⁷ se le pone la conveniente interdicion para evitar su desarreglo, esto es, se le nombra curador que cuide de la conservacion de sus bienes, y le asista en sus contratos y demas actos de la vida civil⁸, á cuyo nombramiento puede el juez proceder de oficio, siendo notoria la disipacion⁹. El hombre en quien haya recaido tal declaracion, no puede ya celebrar contratos¹⁰, ni comparecer en juicio por sí mismo, y en una palabra, como se le equipara al demente, tiene las mismas prohibiciones que este, segun indicaremos en los lugares oportunos*.

50. *Finalmente, suelen dividirse los hombres en *alieni juris* ó sujetos á la patria potestad, que tambien se llaman hijos de familia, y en *sui juris*, que son los libres de toda potestad, ó padres de familia¹¹. Estos últimos ó estan por su corta edad bajo tutela ó curatela, ó gozan de la libre disposicion de su persona. De todos se va á hablar en los títulos siguientes*.

1 Orden de 17 de septiembre de 1822.

2 De los privilegios de los indios tratan Solórzano, *Polit. ind.* lib. 2 cap. 22, y Belena Aut. acord. de la pág. 53 á la 56 del 1 fol. y aut. 16 y 17 del 3.º

3 *Les lois civiles* &c. lib. prel. tit. 2 sec. 2 n. 10.

4 Ciceron. *De officiis* lib. 2.º

5 L. 5 tit. 11 part. 5.

6 Arg. de la ley 60 al fin. tit. 18 part. 3.

7 Gomez Var. tom. 2 cap. 14 núm. 31 vers. *Ex quo etiam.*

8 Dicha ley 5 tit. 11, y Escriche. *Diccion.* art. *Pródigo.*

9 Greg. Lopez en la ley cit. n. 3.

10 Cit. ley 5.

11 Dou *Derecho público*, lib. 1 tit. 4 cap. 3 n.º

citando la ley 1 tit. 18 part. 4.